JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 **2016 01007** 00
ASUNTO	REPONE AUTO. ORDENA OFICIAR.

Se procede en esta providencia a resolver la reposición, en subsidio apelación, que en contra del auto fechado junio 24 de 2022, presentó la apoderada judicial de la parte actora.

Frente al recurso, se corrió el traslado consagrado en los artículos 110 en armonía con el 319, ambos del CGP, dentro del cual la contraparte no se pronunció.

I. DEL RECURSO

En escrito presentado el 31 de mayo del año corriente, la abogada de la parte actora solicitó al Juzgado, a fin de requerir nuevamente a la Oficina de IIPP Zona Sur, so pena de desacato, dada la negativa de inscribir en su totalidad la sentencia del 31 de enero de dos mil veinte (2020), proferida por esta Judicatura, en el presente asunto.

Indicaba la abogada del polo activo, que esta Judicatura, mediante auto del 24 de junio de 2022, había negado lo solicitado por ella aduciendo la improcedencia de la petición, toda vez que desde el 22 de abril del año en curso (archivo 30), la Oficina de IIPP zona Sur, había procedido a la inscripción de la sentencia proferida por esta Judicatura el 31 de enero del 2020 en el respectivo folio de matrícula; lo cual se había notificado por estados a las partes el 05 de mayo hogaño (archivo 31); indicando que la providencia se encontraba disponible en el micrositio del Juzgado, y que además obraba en el expediente digital.

En síntesis, radicaba su inconformidad frente a la negativa del Juzgado de oficiar nuevamente a IIPP zona Sur, al no verificar esta Judicatura que en el folio de MI 001-132512, se había omitido por parte de la respectiva oficina de registro, y al registrar la sentencia de enero 31 de 2020, lo concerniente a las órdenes frente a

su prohijado Salomón de Jesús Giraldo Zuluaga, en lo relacionado con los numerales primero y segundo del mencionado fallo.

II. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO

Acorde con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez para que aquellos se reformen o revoquen; la procedencia y oportunidad para ser invocado dependen de la inexistencia de norma que determine que cierta providencia no es susceptible de su interposición; en cuanto a la oportunidad para invocar el mismo, y cuando no se realiza en audiencia, debe ser dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído motivo de reparo.

Es pertinente igualmente indicar, y en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco[1] , la necesidad que el recurso se motive exponiendo al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia reprochada está errada, con el fin de que se proceda a modificar o revocar, situación que al desconocerse por parte del operador jurídico cierra la posibilidad de resolver de fondo.

Señala el artículo 375 del CGP sobre el trámite con relación a los procesos de pertenencia como el que nos ocupa:

"En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:
(…)

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos *erga omnes* y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

(…)".

III. DEL CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado a decidir si debe reponerse el auto de fecha 24 de junio de 2022, en el sentido de oficiar nuevamente a la Oficina de IIPP zona Sur, a efectos que procedan a inscribir debidamente, y frente al señor Salomón de Jesús Giraldo Zuluaga, la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de enero de 2020,

---

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General. Año 2017. Dupré Editores.

concretamente la orden impartida en los numerales primero y segundo de dicha providencia.

Debe resaltar esta Judicatura, que en un principio negó la solicitud que hiciera la abogada demandante, esto en auto de junio 24 hogaño, es decir aquel objeto de reparo, hasta tanto no se verificara la existencia y contenido del nuevo folio de M.I. 001-1439548; por cuanto y acorde con los términos de la sentencia de enero 31 de 2020, la misma había sido inscrita en el folio de MI 001-132512, tal y como se indicaba en el numeral cuarto de aquella, y era frente al último de los folios inmobiliarios la constancia remitida por la Oficina de IIPP zona Sur (archivo 30).

Que con relación al señor Salomón de Jesús Giraldo Zuluaga, tal y como se había anotado en el mismo fallo, numerales primero y segundo, se daría apertura a un nuevo folio de matrícula, derivado del N° 001-132512, lo cual y en el aparte del certificado obrante en archivo 30, correspondía a la MI 001-1439548, de la cual no se había enviado copia por la oficina de Registro, para el momento en que se profirió la providencia objeto de recurso.

Por lo tanto, se le solicitaba a la memorialista verificar en el nuevo folio, 001-1439548, que había sido generado a partir de la inscripción de la sentencia de enero 31 de 2020, lo relacionado con su poderdante señor Giraldo Zuluaga.

Dicho requerimiento fue atendido oportunamente por la abogada demandante, y una vez arrimada la documentación respectiva (archivo 37), se verificó el incumplimiento por parte de la Oficina de IIPP zona Sur, en cuanto a los numerales primero y segundo de la sentencia de enero 31 de 2020, y en lo relacionado con el demandante señor Salomón de Jesús Giraldo Zuluaga.

Consecuente con lo anterior, y toda vez que no se ha cumplido por parte de la Oficina de IIPP zona Sur, el deber de inscribir debidamente, y en los términos indicados, la sentencia de enero 31 de 2020, con relación a todos los sujetos procesales dentro del presente asunto, entre ellos el señor Salomón de Jesús Giraldo Zuluaga, se repondrá la decisión y se ordenará oficiar nuevamente a esa Dependencia para que a ello procedan.

En firme esta providencia, y por la Secretaría del Juzgado, expídase el respectivo oficio con la documentación correspondiente a la copia auténtica, con constancia de ejecutoria, de la sentencia de enero 30 de 2020.

Toda vez que la reposición presentada por la parte actora, fue despachada favorablemente a sus intereses, no se hace necesario pronunciarse con respecto a la apelación que en subsidio se presentó al recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado del 24 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** oficiar nuevamente a la Oficina de IIPP zona Sur, para que procedan a inscribir debidamente, y en los términos indicados, la sentencia de enero 31 de 2020, con relación a todos los sujetos procesales dentro del presente asunto, entre ellos el señor Salomón de Jesús Giraldo Zuluaga.

En firme esta providencia, por parte de la Secretaría del Juzgado, expídase en respectivo oficio con la documentación correspondiente a la copia auténtica, con constancia de ejecutoria, de la sentencia de enero 30 de 2020.

TERCERO: Toda vez que la reposición presentada por la parte actora, fue despachada favorablemente a sus intereses, no se hace necesario pronunciarse con respecto a la apelación que en subsidio se presentó al recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 148

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 21 de septiembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406e06cc541b5fe30851cbc90afba5b244562b0a39d0656cb7fa3fede86f2642**

Documento generado en 20/09/2022 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica